

(1)

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

En que se aprueba la Instruccion inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.

Año de 1789.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chan-

573686512

Q-14320149

2201(2)

el dictamen de una Junta nombrada por mí para la formación del suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instrucción que halló por conveniente de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente.

INSTRUCCION

de lo que deberán observar los Corregidores y

Alcaldes Mayores del Reyno.

El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer, y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacional Tribunal Superior, á quien tocáre segun

á bien de aprobar los capítulos que contiene, y mandar se comuniquen tambien á los Jueces del territorio de las órdenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo, y confirmo la Instruccion inserta, y os mando á todos y á cada uno vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun, y como en sus capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideracion á la utilidad que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los Pueblos, á la causa pública, y recta administracion de justicia; á cuyo fin dareis y hareis dar las órdenes, y providencias que tengais por convenientes. Que asi es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Mayo de mil setecientos

(55)

cientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo
D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado. = El Conde de Campománes. = D.
Gregorio Portero. = D. Juan Antonio Velarde
y Cienfuegos. = D. Andres Cornejo. = D. Fran-
cisco de Acedo. = Registrado. = D. Nicolás
Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. =
D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

